

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Santiago, 30 de Diciembre del 905

Nº 5070 —

Vistos estos antecedentes, lo informado por la Defensa Fiscal, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio,

Decreto:

1º Autorizase la existencia de la Sociedad anónima denominada "Banco de Comercio" i apruebase sus Estatutos que constan de la escritura pública, que se acompaña, otorgada en Santiago el 18 del actual ante el Notario don Manuel Alvarado.

2º El valor de las acciones deberá pagarse íntegramente al contado.

3º La representación judicial de la Sociedad, que los Co. /

// Estatutos conferen al Directorio, deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

4º Para ser Director de la Sociedad se requerirá ser poseedor, a título de dueño, de un número, no menor, de ochocientas acciones.

5º Para que la Sociedad pueda ser declarada legalmente instalada deberá acreditar debidamente haber aceptado en forma legal las modificaciones a los Estatutos que establece este decreto.

6º Véase cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Cómpese razón //

// comunicuense, publíquese
e insertese en el Boletín de
las Leyes i Decretos del Go-
bierno

Recibido

Balder Fernández



TOMADO RAZÓN
EL-5 DE ENE DE 1906
TRIBUNAL DE CUENTAS

[Signature]

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXV

JULIO DE 1905



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES

BANDERA 50

1905

Sociedad anónima Banco de Comercio.—Se autoriza su existencia i se aprueban sus estatutos.

Santiago, 30 de Diciembre de 1905.

Vistos estos antecedentes, lo informado por la Defensa Fiscal i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Autorizase la existencia de la Sociedad anónima denominada Banco de Comercio i i apruébanse sus estatutos que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en Santiago el 18 del actual, ante el notario don Manuel Almarza Z.

2.º El valor de las acciones deberá pagarse íntegramente al contado.

3.º La representación judicial de la Sociedad que los estatutos confiere al directorio, deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º del Código de Procedimiento Civil.

4.º Para ser director de la Sociedad se requerirá ser poseedor, a título de dueño, de un número no menor de ochocientas acciones.

5.º Para que la Sociedad pueda ser declarada legalmente instalada deberá acreditar debidamente haber aceptado, en forma legal, las modificaciones a los estatutos que establece este decreto.

6.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Belfor Fernández.